

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-001-2021-00058-01  
**Accionante:** Álvaro Riaño Mahecha  
**Accionado:** Secretaria de Movilidad de Ibagué y Registro Único Nacional de Transito - RUNT.

**Tema a Tratar:** ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Álvaro Riaño Mahecha** - contra el fallo de tutela del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Álvaro Riaño Mahecha** promovió Acción de Tutela contra la **Secretaria de Movilidad de Ibagué y Registro Único Nacional de Transito - RUNT** efectos de obtener las siguientes.

### **III. PRETENSIONES:**

Que el RUNT realicé el levantamiento de la sanción que pesa en sus bases de datos, ya que a pesar de que no fui culpable, ya la sanción se pagó.

Que se le ordene al secretario de tránsito que en un término no mayor a 48 horas sea actualizada la información en la base de datos del RUNT.

Que de oficio se vincule al MINISTERIO PÚBLICO para que conozca la práctica que realizan estas entidades.

Solicito se remita a la entidad encargada como lo establece nuestra normatividad y de antemano agradezco lo haga saber al suscrito por el medio más eficaz, como lo es el correo electrónico servicioscau6@gmail.com el cual autorizo para que se me notifique la respuesta de esta petición.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Álvaro Riaño Mahecha** - que el 18 de diciembre de 2020 incoe derecho de petición ante LA SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE Y el RUNT solicitando que por favor se le informara porque tengo en estado de SUSPENDIDA la licencia de conducción N°14.223.004, creo que, por un error de digitación, porque si tuve un comparendo, pero no se han dado cuenta que ya se vencieron los 3 años, quiere decir que la información que tengo en el RUNT es vaga, incoherente e inconclusa, no tiene certeza de lo que ordena en el mandato constitucional que la información va de la fuente al operador, tiene que ser certera veraz, creíble y comprobable.

Expone que el RUNT que es el operario del operador, en respuesta a mi derecho de petición dice esto: "Buenas tardes. En atención a su petición enviada el 18 de diciembre de 2020, en la cual solicita: "se me diga porque tengo en estado SUSPENDIDA o RETENIDA la licencia de conducción", debemos señalar que, la Concesión RUNT

S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por lo que carecemos de competencia para modificar la información que ha sido válidamente registrada o reportada por una autoridad de tránsito”.

Adicionalmente, refirió que claramente está pidiendo es que se corrija la información en las bases de datos, dado que tránsito se tomó la atribución de decir que la sanción era por tres años y ya los pagó, por lo tanto, no debe de estar en ninguna base de datos, de una sanción que se hizo por orden de un policía que a su juicio se le está violando el derecho a la intimidad, honra y al buen nombre por estar en una base de datos con una sanción que ya no debe tener.

Por último, manifestó que si el comparendo fue el 13 de abril del 2017 y la Resolución fue el 26 de mayo de 2017, la cual se le debe notificar a través de apoderado judicial, destacando que es un proceso que quedó viciado de nulidad, dado que tampoco utilizaron el CPACA para su cobro; razón por la que solicitó la protección de sus derechos constitucionales y en consecuencia que se ordene a las accionadas la corrección de la información en las bases de datos, en razón a que la Secretaria de Transito, se tomó la atribución de decir que la sanción era por tres años, término que ya se cumplió, por lo tanto, no debe de estar en ninguna base de datos.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 28 de enero del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Secretaria de Movilidad de Ibagué**, en réplica de la acción sostuvo que oportunamente recorrió el traslado del escrito genitor, indicando que teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, se

evidenció que la accionada Secretaria de Movilidad de esta ciudad, el pasado 14 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición del accionante, en donde solicitó información referente a la orden de comparendo de fecha 13 de abril de 2017.

Del mismo modo, refirió que el accionante allegó petición presentada el 18 de diciembre de 2020, en la cual no reposa dentro de la plataforma integrada de sistemas Alcaldía Municipal de Ibagué-PISAMI, pero que sin embargo la accionada una vez tiene conocimiento de la misma, procedió a otorgar respuesta mediante oficio de fecha 2 de febrero del presente año.

Así mismo, refirió que la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude a su amparo constitucional, sin embargo actualmente la accionada Secretaria de Movilidad de Ibagué, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por la cual la acción de tutela pierde razón de ser, teniendo en cuenta que el accionante no cumple con los presupuestos de ley para realizar la solicitud de entrega de licencia, puesto que la norma establece la unidad de sanción en el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, de la siguiente manera:

(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

(...)

En virtud de lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho a la parte actora.

Adicionalmente, indicó que el procedimiento administrativo se surtió de forma correcta al artículo 136 de la ley 769 de 2002, del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que el señor RIAÑO MAHECHA, no compareció dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo, continuando con el debido proceso, notificando en estrados las actuaciones administrativas, dando como resultado la resolución sanción No. RO6436 de fecha 26 de mayo de 2017.

**Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT** expuso que esa concesión no es una autoridad de tránsito, por tanto, no tiene la competencia de imponer multas de tránsito ~ cualquier otra atribución respecto ~e las mismas y que la Concesión RUNT S.A., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

En igual sentido, señaló que para una solución al actor y si se requiere efectuar el cambio del estado de la Licencia de Conducción de retenidas, vencidas y/o activas, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421 01 01 03231, del 22 de abril de 2015.

Finalmente, reiteró que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, ello sin dejar de lado que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo que no entienden las razones que se tuvieron para su vinculación; máxime cuando esa concesión no tiene competencia para eliminar o modificar la

información de comparendos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa Información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT; razón por la que solicito denegar el amparo deprecado por la parte actora frente a esa entidad.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente concedió parcialmente el amparo de tutela y en consecuencia ordeno al **Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, Si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo petitionado, la solicitud del 18 de diciembre de 2020 presentada por el señor ALVARO RIAÑO MAHECHA.

Adviértasele a la accionada que los trámites y respuestas deberán ser informados de manera INMEDIATA a este Despacho, previniéndolas, además, para que en lo sucesivo omitan incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a esta acción, so pena de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

NEGAR los demás amparos solicitados por el señor ALVARO RIAÑO MAHECHA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar respuesta clara, precisa, detallada y dé fondo a cada uno de los requerimientos del interesado, conforme se ha expuesto.

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Álvaro Riaño Mahecha** - argumentando que n Que mediante acto administrativo N° RO6436 del 26/05/2017 del 26 de Mayo del 2017 este acto administrativo goza de legalidad, el secretario de tránsito no lo puede modificar por la sencilla razón de que los actos administrativos

tienen principios fundamentales para su validez y posterior exigibilidad y uno de esos principios es el de publicidad que consiste en darle a conocer al interesado las decisiones que se tomen en su contra para que él pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, de lo contrario los efectos del acto administrativo no comienzan hasta tanto sean públicos o notificados cuando son de interés particular, porque nunca he sido notificado de ninguna actuación administrativa para que el acto administrativo gozara de legalidad, que el Secretario de tránsito de esa época le oficio al RUNT suspendiendo la licencia de conducción por 3 años, información que quedó plasmada en el Runt y que mediante derecho de petición el contesto, acepto y dio copia de la misma, copia que le aportó al despacho, mas sin embargo el Secretario utilizó otra ley que no se debe utilizar en materia de embriaguez, pero que en forma testaruda y errónea dio lugar a ese acto administrativo que hizo una transición en modo tiempo y lugar, el señor secretario de tránsito de esa época quiere desconocer algo que por ley ya perdió su validez, quiere decir, tres (3) años, y si la resolución fue el 26 de mayo del 2017 la sanción se cumple el 26 de mayo del 2020; no sabía que un servidor público conociendo el Art. 6 de la constitución y el Art. 35 del Código disciplinario, podía afectar los actos administrativos de esa misma administración, viendo que quedaron viciados y que no tienen legalidad Pero la contestación del Secretario de tránsito fue que no se podía porque se acogió a la Ley 1696 de 2013 que reza lo siguiente,

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: Primera vez 2.2.1 suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) 2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el flujo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles

Ahora bien, su señoría, como estos actos administrativos desde el principio quedaron viciados, el Secretario de Tránsito utilizó el Art. 5 de la Ley 1696 de 2013 solamente para la suspensión de la licencia, pero se le olvidó una cosa, se le olvidó como se cobran los comparendos y como se suspende la licencia de conducción en estado de embriaguez, ya

que utilizo una Ley que no está contemplada en nuestro marco jurídico. PRIMER ERROR: Que el secretario de tránsito utilizó una Ley que el mismo confesó ante el Juez constitucional, ya que utilizó una norma e incurrió en error la Secretaría de tránsito cuando expide la resolución número RO6436 del 26/05/2017 en el resolutivo artículo sexto indica: "ART 6: NOTIFICAR la presente resolución queda notificada en estrados y gana firmeza ejecutoria a partir de la fecha, conforme al artículo 139 del código de tránsito ley 769/2002..." Y es erróneo ese proceder cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente las sanciones en materia de embriaguez y en vigencia de la Ley 1696 del 2013 deben realizarse conforme no al código de tránsito sino al código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 (CPACA). La notificación en estrados debe efectuarse mediante celebración de una audiencia pública, en donde indudablemente debe ser convocado el interesado, ahora que habiendo sido convocado, este no concurre a la audiencia eso es una situación totalmente diferente, sin embargo, para el caso de marras no aparece acreditado en el expediente que la secretaria hubiere hecho las gestiones necesarias para informarle al interesado que se iba a celebrar una audiencia de fallo definitivo en el que se impondría una sanción de carácter pecuniario y restrictivo para la actividad de conducir.

Para sintetizar el primer error es preciso dejar claro que no surte efectos la notificación por estrados aducida en la resolución RO6436 del 26/05/2017 por no cumplir con los protocolos establecidos en la ley, y en segundo lugar por haberse utilizado una norma que no regula la materia en el caso particular como lo es el artículo 139 de la ley 769 de 2002, cuando se debió utilizar el código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 con cualquiera de las formas existentes para surtir la notificación, violando con ese actuar el debido proceso en actuación administrativa (art.29 Constitución Política).

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

## **IX. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

#### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

#### ***3.2. Del Derecho de Petición:***

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo*

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda se pudo constatar que **Álvaro Riaño Mahecha**, allega como prueba de la supuesta violación, copia del escrito de petición de fecha 18 de diciembre de 2020 ante la **Secretaria de Movilidad de Ibagué y Registro Único Nacional de Transito - RUNT**, en el cual solicita información del estado de la suspensión de su licencia de conducción No. 14.223.004, dado que ya transcurrieron los 3 años de suspensión de la sanción, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, y en el trámite de la impugnación la parte accionada **Secretaria de Movilidad de Ibagué y Registro Único Nacional de Transito - RUNT**, informó al despacho que al actora ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y

concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

Ahora frente a la irregularidades que viene a decantar el hoy accionante que supuestamente cometió la Secretaria de tránsito cuando expide la resolución número RO6436 del 26/05/2017, significa que **Álvaro Riaño Mahecha** conocía, la irregularidad que posiblemente se presentó al interior del proceso de que hoy trata la acción, pretendiendo que mediante esta acción se subsane ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de defensa, por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado la Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. De otra forma, la integridad de la función estatal de administrar

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

### **3.3. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Revocar** el fallo del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué**. En su lugar, **negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Álvaro Riaño Mahecha** contra la **Secretaria de Movilidad de Ibagué y Registro Único Nacional de Transito - RUNT** por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**